

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBÁÑEZ
APODERADO	DRA. BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$221.000.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>221.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>221.000</b>

**SON: DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$221.000,00)**

Ocaña, 14 de diciembre de 2022

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBÁÑEZ
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$221.000,00)**

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b528ef08edb569e2c95d9f3df23d9db71e93e7fa4f7ec26741f0661e538d8585**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ CC No. 36.497.025 JOSÉ ANEL LÓPEZ ÁLVAREZ CC No. 1.091.652.840
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00459-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ CC No. 36.497.025** y **JOSÉ ANEL LÓPEZ ÁLVAREZ CC No. 1.091.652.840**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00613, seguido por CREDISERVIR, en contra del acá demandado **JOSÉ ANEL LÓPEZ ÁLVAREZ** y OTRO, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**CUARTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ca5197c3fa0abe0c2643d69145f8c1c07aa450d6595e55863bc71d455545c**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA ALIRIO TORRES BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00188-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA y ALIRIO TORRES BAYONA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREDISERVIR**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA y ALIRIO TORRES BAYONA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (10.928.381.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170103425**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de octubre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagare **No. 20170103425** por valor de **\$15.000. 000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 26 de mayo del 2023.

Con providencia de fecha 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

Los demandados **LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA y ALIRIO TORRES BAYONA**, fueron notificados de la demanda por conducta concluyente, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que la parte ejecutante no solicitó la práctica de las mismas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA y ALIRIO TORRES BAYONA** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.928.381.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170103425**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de octubre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32445c9f1cadea938323e8bf77aad279bb1fc454c571a5e4f2f0150c8d2356c**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRES ORTÍZ ESCRUCERÍA CC No. 1.091.675.624</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSMIRA SOLANO ARÉVALO CC No. 37.312.129 EDGARDO ANTONIO BARBOSA CC No. 88.284.516</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2020-00488-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO</b>

El Dr. **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, actuando como Apoderado judicial del **CARLOS ANDRES ORTÍZ ESCRUCERÍA**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CARLOS ANDRES ORTÍZ ESCRUCERÍA CC No. 1.091.675.624** en contra de **ROSMIRA SOLANO ARÉVALO CC No. 37.312.129** y **EDGARDO ANTONIO BARBOSA CC No. 88.284.516**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada el 11 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 3049 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **ROSMIRA SOLANO ARÉVALO CC No. 37.312.129**. Ofíciense.

**TERCERO:** No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5c2de20741e191cf091090e793fd94d85cd2e27680a80a78818f2f1acc9cc**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO LIBARDO MUÑOZ AMAYA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00299-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través de mandataria judicial y en contra de **RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO y LIBARDO MUÑOZ AMAYA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO CARRASCAL QUINTERO y LIBARDO MUÑOZ AMAYA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.)- NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.00.00)**, representados en una (1) letra de cambio, **B.)- más intereses de plazo al 1,5% desde el 16 de septiembre del 2020 al 16 de diciembre del 2020 c.)- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de diciembre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.**

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 16 de diciembre del 2020, con sus intereses moratorios e intereses de plazo.

Con providencia de fecha 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

Los demandados **FERNANDO CARRASCAL QUINTERO y LIBARDO MUÑOZ AMAYA**, fueron notificados de la demanda por conducta concluyente, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado RAUL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 88.278.058, como docente del Ministerio de Educación Nacional asignado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, quien presta sus servicios en la Escuela Rural Llano

Verde, del municipio de Ocaña. Dicha medida, fue comunicada a la entidad en mención, a través del oficio No. 1439 del 22 de julio de 2021, no se tiene respuesta respecto del registro de dicho embargo, pero, se hizo chequeo a la página de depósitos judiciales y se tiene que existen dineros a favor de la demandante, por valor a la fecha, de \$3.005.048,00.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece

que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FERNANDO CARRASCAL QUINTERO y LIBARDO MUÑOZ AMAYA** y a favor de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, por la suma de: **A.)- NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.00.00)**, representados en una (1) letra de cambio, **B.)- más intereses de plazo al 1,5% desde el 16 de septiembre del 2020 al 16 de diciembre del 2020 c.)- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de diciembre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.**

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca2b33a5da29174015519f6fb47b5fb78f61d80a4e946a5a9e62268be82f69**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	FABIO NELSON MELO MELO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00326-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>520.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>520.000</b>

**SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)**

Ocaña, 14 de diciembre de 2022

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	FABIO NELSON MELO MELO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00326-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba4eaa5dcb13e79a74000c91e0e7a030146e2a4e11224f76f5ae640dee2a40**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA CC No. 7.415.795
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00399-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

La **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, actuando como Apoderado de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5**, en contra de **ALFONSO PEINADO LUNA CC No. 7.415.795**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ALFONSO PEINADO LUNA CC 7.415.795** por cualquier concepto, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y BANCO FINANDINA.** Ofíciase para lo pertinente.

**TERCERO:** No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150ab226bccf544754f1104ddf33e5baca0ad5c5293b48d3391fb91087d60d41**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00113-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>1.500.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>1.500.000</b>

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)**

Ocaña, 14 de diciembre de 2022

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00113-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)**

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816782b15d2ecb4768d2b9a1ade6b1ff4d8d07e1817a62eb4b4d4b3ae4140e6f**

Documento generado en 14/12/2022 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00367-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.280.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>1.280.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>1.280.000</b>

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.280.000,00)**

Ocaña, 14 de diciembre de 2022

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00367-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.280.000,00)**

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313984f3135fb3a38050d5fc7d7ef87220c5aad231b6b1188efab94bc10a366e**

Documento generado en 14/12/2022 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>SOLICITANTE</b>	RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO, C.C. No. 79.231.307 de Bogotá.
<b>APODERADO</b>	
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00535-00
<b>PROVIDENCIA</b>	DECISION SOLICITUD INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante formulada por el señor RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 560 del CGP, conforme lo solicitado por la entidad BANCOLOMBIA y de MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS igualmente por medio de sus apoderadas ante la manifestación del incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas establecido en el trámite referido.

**HECHOS**

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, del señor RODRIGO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO, la cual fue aceptada o iniciada con auto de 15 de abril de 2021.

2.- En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2021, el insolvente se comprometió a cancelar las obligaciones adeudadas de la siguiente manera:

a.- **PRIMERA CLASE-FISCO** La propuesta de pago para estos acreedores en donde la suma es de \$14.939.060 pagaderos en un plazo de seis (6) cuotas mensuales de \$2.489.843.

- **SECRETARIA DE TRANSITO SAN DIEGO –CESAR** con una acreencia de \$672.980) lo que equivale al (4.50%) de participación en dicha clase, con cuotas mensuales por un valor de \$122.163.
- **LA GOBERNACION DE SANTANDER:** con una acreencia total de \$13.906.056, lo que equivale al 93.09% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$2.317.676.00.

- **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON –SANTANDER**, con una acreencia total de \$360.024, lo que equivale al 2.41% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$60.004.
- **SE HACE UN RECONOCIMIENTO DEL 0.3% DE INTERES NOMINAL MENSUAL.**

#### **SEGUNDA CLASE:**

La propuesta de pago para los acreedores de segunda clase asciende a la suma total de \$186.033.529 pagaderos en un total de sesenta cuotas mensuales de \$3,392.612

- **FINESA COMPAÑÍA DE FINANCIACION ESPECIALIZADA**, con una acreencia total de \$68.827.369, lo que equivale al 37% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$1.255.175.
- **MAF COLOMBIA S.A.S** con una acreencia total de \$117.206.160, lo que equivale al 63.00% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$2.137.437.

#### **TERCERA CLASE:**

La propuesta de pago para el acreedor de tercera clase asciende a la suma total de \$19.142.498, pagaderos en un total de cuatro (04) cuotas mensuales de \$4.821.570.

- **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, con una acreencia total de \$19.142.498 lo que equivale al 100% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$4.821.570.

#### **QUINTA CLASE:**

La propuesta de pago para los Acreedores de Quinta clase asciende a la suma total de \$386.184.160, pagaderos en un plazo total de cuarenta y nueve (49) cuotas mensuales de \$8.486.568 y se discrimina de la siguiente manera.

- **DIVIER NORIEGA CRUZ**, con una acreencia total de \$90.000.000, lo que equivale al 23.30% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$1.941.067.
- **DIANA CASTRILLO SAYA**, con una acreencia total de \$80.000.000, lo que equivale al 20.72% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$1.25.393.
- **BAGUER S.A.S.**, con una acreencia total de \$1.093.303, lo que equivale al 0.28% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$23.580.
- **JOSE ENRIQUE ESCALANTE** con una acreencia total de \$200.000.000, lo que equivale al 51.79% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$4.313.483.
- **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** con una acreencia total de \$15,090.857, lo que equivale al 3.91% de participación en dicha clase, con cuotas mensuales a su favor por un valor de \$325.471

## **SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:**

- **MAF COLOMBIA SAS –TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**

Conforme a la sustentación se tiene que MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S a través de su apoderada considera que se incumplió el acuerdo de pago:

- Por cuanto el insolvente en audiencia del 15 de septiembre de 2021 se comprometió a cancelar la suma de \$117.206.160 en 60 cuotas mensuales, iniciando el 28/04/2022 y terminando el 28/03/2027, en cuotas por valor de \$2.137.437.00
- Que la cuota que debía ser cancelada el 28/04/2022, fue cancelada el 13/05/2022 por un valor de \$ 2.250.000 fuera del término convenido.
- La cuota que debía cancelarse el 28/05/22 fue cancelada el 06/07/2022 por un valor de \$2.250.000 (pago extemporáneo)
- La cuota que debía cancelarse el 28 de junio y el 28 de julio de 2022 fueron canceladas el 04 de agosto de 2022 por valor de \$4.500.000, pagos fuera del plazo máxime si se tiene en cuenta que el día de la audiencia convocada para declarar este incumplimiento

Expone que las obligaciones adquiridas por el señor PEDROZO CASTRILLO son de contenido patrimonial y ello implica que llegada la fecha acordada para su cumplimiento y no se cumplen, o se cumplen parcialmente, o de forma defectuosa, como ha ocurrido en este caso, los acreedores pueden solicitar la terminación del acuerdo y que por ende se encuentra incumplido el acuerdo en lo que respecta a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS.

- BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada hace referencia al artículo 590 del CGP, y manifiesta que se está en presencia única y exclusiva de verificar los pagos a los cuales se obligó el señor PEDROZO a partir del 28 de octubre de 2021 que corresponden mensualmente a la suma de \$2.516.062 para hacer abonos a la Secretaria de Transito de San Diego- Cesar, la Gobernación de Santander y la Secretaria de Transito de Girón pudiendo percibir en las audiencias celebradas que continua con la deuda de la Secretaria de Tránsito de Girón, conforme a la intervención realizada por la apoderada de dicha entidad y que además el deudor no presento recibos de pagos que debió hacer de los meses de Octubre 2021 a marzo de 2022.
- Igualmente refiere que la apoderada de MAF COLOMBIA SAS hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, con fecha 6 de mayo de 2022, informó el incumplimiento, lo cual se ratificó en la audiencia y en donde el apoderado del deudor insolvente, a escasos 20 minutos de inicio de la audiencia hizo llegar a varios acreedores unos recibos de pago o de consignación por diferentes sumas de dinero, efectuadas los días 13 de mayo, 06 de julio y 04 de agosto, ratificando con ello su incumplimiento

- Que en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022, se solicitó la prueba sumaria de los pagos que había realizado a los acreedores de primera clase, sin que se haya obtenido respuesta positiva al respecto.
- Que queda demostrado que no se ha demostrado que el acuerdo de 15 de septiembre de 2021, se haya cumplido, por lo que debe procederse de acuerdo a la norma citada, por cuanto este debía cumplirse en el término de 119 meses y en ese momento histórico habían transcurrido 10 meses y solo se han efectuado el pago de 3 cuotas.
- Solicita se tengan en cuenta las pruebas aportadas, esto es, el recibo de pago enviados por el apoderado del deudor, al igual que lo dicho de viva voz de la señora apoderada de la solicitante de esta acción jurídica e igualmente solicita que se oficie a la Gobernación de Santander y a la Secretaria de Transito de San Diego – Cesar, para que informen si pago las obligaciones convenidas o no.
- Finaliza su escrito solicitando se haga valer el acuerdo de pago que nos ocupa y proceder de conformidad.

Se nos allegan recibos de pago:

- No.033390 Redeban CORRESPONSAL BANCOLOMBIA- a MAF COLOMBIA por la suma de \$1.000.000 efectuada el 04 de agosto de 2.022. ref 000000000000000079231307
- No. 00576 Redeban Corresponsal Bancolombia a MAF COLOMBIA SAS, por la suma de \$2.250.000 efectuada el 13-05-2.022. ref 000000000000000079231307
- No.033388 Redeban Corresponsal Bancolombia a MAF COLOMBIA SAS ref: 000000000000000079231307 por la suma de \$1.250.00 efectuada el 04 de agosto de 2022
- 
- BBVA Se señala un pago por la suma de \$2.343.000, anotando referencia 0079231307 y 3105122737 y
- No. 027350 Redeban Corresponsal Bancolombia a MAF COLOMBIA SAS ref: 000000000000000079231307 por la suma de \$2.250.000 y cancelada el 06 de julio de 2022

### **CONSIDERACIONES:**

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Se tiene que si el deudor, posterior a haberse efectuado el acuerdo de pago, no cumple con lo allí pactado y pese a haberse hecho la audiencia de incumplimiento no hay formula de arreglo para modificar el acuerdo o ponerse al día con sus obligaciones, se deduce que el deudor incumplió el acuerdo y deberá remitirse el tramite al juez municipal para que se prosiga con el tramite respectivo

El artículo 560 del CGP. Señala

*“Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

*Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.*

*Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.*

*En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.*

*En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.*

*Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

Lo anterior nos señala que una vez el deudor y los acreedores firman el acuerdo, se prosigue con la etapa de cumplimiento y también se contempla que antes de declararse incumplido se debe surtir una etapa de reforma del acuerdo, en apoyo al principio de la preservación del mismo.

En el caso concreto como podemos el insolvente no se pronunció al respecto, por el contrario encontramos que el acreedor MAF COLOMBIA, a través de su apoderada señala que el pago de las obligaciones no se han efectuados en los términos señalados, en donde por el contrario se han hecho de manera extemporánea, parcial, contraviniendo lo acordado y para el efecto se tiene que se allega recibos de pagos:

- a. No.033390 Redeban CORRESPONSAL BANCOLOMBIA- a MAF COLOMBIA por la suma de \$1.000.000 efectuada el 04 de agosto de 2.022. ref 000000000000000079231307
- b. b.- No. 00576 Redeban Corresponsal Bancolombia a MAF COLOMBIA SAS, por la suma de \$2.250.000 efectuada el 13-05-2.022. ref 000000000000000079231307
- c. No.033388 Redeban Corresponsal Bancolombia a MAF COLOMBIA SAS ref: 000000000000000079231307 por la suma de \$1.250.00 efectuada el 04 de agosto de 2022.
- d. BBVA Se señala un pago por la suma de \$2.343.000, anotando referencia 0079231307 y 3105122737 y
- e. No. 027350 Redeban Corresponsal Bancolombia a MAF COLOMBIA SAS ref: 000000000000000079231307 por la suma de \$2.250.000 y cancelada el 06 de julio de 2022., los cuales como podemos ver están realizados en fechas diferentes y por cantidades que no coinciden con las establecidas para MAF COLOMBIA S.A. , en donde se encontraban fijada en la suma de \$117.206.160 para ser pagaderas en cuotas mensuales por un valor de \$2.137.437.00.

De acuerdo de lo anterior, resulta que se deduce el incumplimiento al acuerdo pactado por parte del insolvente y así habrá de declararse.

Debemos anotar que la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA, solicita unas pruebas, que en esta instancia no es dable solicitar, por cuanto debe aportarse por las partes como soporte de un inconformidad, y en donde se refiere a incumplimiento efectuada a MAF COLOMBIA SAS hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES DE COLOMBIA SAS y a acreencias de la SECRETARIA DE TRANSITO

SANTANDER Y GOBERNACION DE SANTANDER, de las cuales no es apoderada, e igualmente donde en sus peticiones solicita que al haber aceptado el plazo concedido solicita se haga valer el acuerdo, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno y más cuando habla de circunstancia a viva a voz, cuando el mismo trámite no lo contempla..

Entonces, se debe concluir que al darse por probado el incumplimiento a que hace referencia MAF DE COLOMBIA SAS, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES DE COLOMBIA SAS, a través de su apoderada , y al tenor de lo dispuesto en la norma, debe devolverse las diligencias a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo, con fundamento en el principio de preservación del acuerdo a que han llegado las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar de incumplimiento impetrad dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la totalidad del expediente, para para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo, con fundamento en el principio de preservación del acuerdo a que han llegado las partes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 560 del CGP.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida.

### **NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712fe9e6aa0b8dbf1a0b6dd777793b190aea0bde2ece117f23323d73456ee69**

Documento generado en 14/12/2022 02:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00619-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**1.-RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra el señor OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b91f460ca1f1e1b9b4722a35840fbfb6873b3fcbf55f0653e246ca6bde8a17**

Documento generado en 14/12/2022 02:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	MAURY JAIR PITA REALPE
<b>APODERADO</b>	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00678-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO de conformidad con poder otorgado por el señor MAURY JAIR PITA REALPE, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (02) pagarés, pagaré No. CA-19376343 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000. 000.oo) para ser cancelado el día 21 de enero de 2022 y pagaré No. CA-19376347 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000. 000.oo) para ser cancelado el día 22 de enero de 2022. otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO, mayor de edad y a favor de MAURY JAIR PITA REALPE, por las siguientes sumas:

**A).** QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), contenida en el pagaré No. CA-19376343 **B).** - más intereses moratorios del pagaré No. CA-19376343 desde que se hizo exigible la obligación desde el día 22 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **C).** VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), contenida en el pagaré No. CA-19376347. **D)** más intereses moratorios del pagaré No. CA-19376347 desde que se hizo exigible la obligación desde el día 23 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocer dirección electrónica. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** El doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aeffe064630c4a8a6fe3f13d3e0f282c5204348d8283983ee9930dc6136755**

Documento generado en 14/12/2022 02:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00681-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ y bajo el poder especial conferido por la doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO en calidad de jefe de cobranza jurídica solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- No se indica el canal digital de notificación del demandado, al respecto el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* tampoco se señala bajo la gravedad de juramento que se desconoce el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra la señora CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** el Doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6990c73ab9062409be6bad1cd3a4259c32b8bd909592dbf27d786b77479ed1**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, catorce (14) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	JOHN FREDY GALINDO RIOS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00687-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la parte demandada JOHN FREDY GALINDO RIOS, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré: No.051206100017344 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado **JOHN FREDY GALINDO RIOS**, sin dirección electrónica, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades a). - la cantidad de TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.019.637,00), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No.051206100017344; b). - por la suma de Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.302.527.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios del pagaré a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 40.9 puntos, desde día 05 de

febrero del año 2022 hasta el 29 de noviembre de 2.022 c) más intereses moratorios del pagaré No.051206100017344 , de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. d). - por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MICTE (\$1.819.912,00). correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No.051206100017344. e) Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso por desconocerse la . para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

**QUINTO:** Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8910ac61a5b22b2d3294767150f83fa5e87e5ddacc343ec7953ed4a51954ca**

Documento generado en 14/12/2022 02:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**